

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2949

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).

RADICACIÓN: 2021-00705-00

DEMANDANTE: BELLATELA S.A.

DEMANDADO: JORGE ALVARO REYES SIERRA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA y librar mandamiento de pago a favor de **BELLATELA S.A.**, identificada con NIT. No. 800.138.082-1 y en contra del señor **JORGE ALVARO REYES SIERRA** identificado con C.C. No. 13.354.058, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 49.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 24/06/2021.

1.1 Por la suma de **\$14.833.000 M/CTE** a título de **INTERESES DE PLAZO**, incorporados en el pagaré S/N a partir del (02/10/2019) y hasta la fecha de vencimiento del mismo (24/06/2021).

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **25/06/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2974

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2016-00367-00
Demandante: LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO
Demandada: JENNY LORENA CANIZALES CORDOBA

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Valle, quien desató el conflicto negativo de competencia interpuesto por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resolviendo, mediante providencia del 19 de marzo 2021, que el competente para conocer y dar trámite al presente asunto es este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior mediante providencia del 19 de marzo 2021

SEGUNDO: En consecuencia, **CONTINÚESE** con el trámite procedimental correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2967

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Radicación: 2018-00609-00
Demandante: Maribel Castillo Hinestroza
Demandado: Acreedores

1. Atendiendo a que la liquidadora designada en auto No. 1772 del 26 de julio de 2020, no manifestó si acepta o no el cargo para el cual fue designada, se procederá a requerirla para que tome posesión del mismo o manifieste las razones por las cuales no lo acepta.

2. En memorial allegado al plenario el día 20 de septiembre del 2021, la Dra. YUDY YELIPSA CHAPARRO en su calidad de Representante Legal del BANCO CAJA SOCIAL, manifiesta que confiere poder amplio y suficiente a la abogada ILSE POSADA GORDON, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues bien, por ser procedente su solicitud y estar ajustada a derecho, el despacho procederá de conformidad a reconocerles personería para actuar.

3. Para finalizar, evidencia el despacho que, el BANCO CAJA SOCIAL, a través de su apoderada judicial solicita que en el presente tramite se reconozcan unas acreencias las cuales, hasta la fecha, adeuda la señora MARIBEL CASTILLO HINESTROZA, pues bien, frente a esto, el despacho procederá a agregar para que obre y conste el mentado escrito para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, ello por cuanto, en el presente asunto no se ha llevado a cabo lo dispuesto en el artículo 566 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **LIQUIDADORA MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**, a fin de que se sirva manifestar si acepta o no el cargo de liquidadora para el cual fue nombrada mediante providencia No. 1772 del 26 de julio de 2020, la cual se le comunicó mediante telegrama enviado a su correo electrónico el día 26 de agosto del 2021. Líbrese Telegrama.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ILSE POSADA GORDON ¹, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843, portadora de la T.P No. 86.090 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada judicial del acreedor BANCO CAJA SOCIAL, con las facultades inherentes al poder conferido.

TERCERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito allegado por la

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

mandataria judicial del BANCO CAJA SOCIAL donde solicita le sean reconocidas sus acreencias para que el mismo sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DAVIA
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. <u>163</u> DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUEANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO No.

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2019-00129
DEMANDANTE: L&Q REVISORES FISCALES AUDITORES EXTERNOS
SAS
DEMANDADO: COMPAÑÍA IMPORTADORA E EXPORTADORA DE
PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES-CIEXPA S.A.S

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 053 del 22 de enero de 2021, mediante el cual se declaro el desistimiento tácito de las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de la referencia y en consecuencia se de continuidad con el trámite del proceso.

Como argumento del recurso indica el apoderado actor, que no entiende las razones por las cuales el juzgado por un lado lo requiere para que adelante la notificación del demandado so pena de declarar el desistimiento tácito y por otro lado declara el desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas cuando para que ello ocurra, se debe requerir previamente a la parte por el termino de 30 días para que realice la actuación que a bien considere el Juzgado.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda,** del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una**

carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**¹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

Acorde con lo solicitado por la parte demandante, resulta pertinente indicar delantamente que el proceso no ha sido terminado por la figura del desistimiento tácito, evidenciando en el mismo dos proveídos con fecha del 22 de enero de 2021 y notificadas en estado del 25 de enero de 2021, uno en el cuaderno segundo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, por no haber cumplido el requerimiento previo, conforme lo dispone la figura del desistimiento tácito y el otro, en el cuaderno primero, requiriendo a la parte demandante para notificar al demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir, son dos autos relacionados con la figura del desistimiento tácito, empero, ninguno de ellos, ha declarado la terminación del proceso.

Por otro lado, y por ser el auto recurrido, resulta pertinente significar que el presente trámite fue presentado en la oficina de reparto el 22 de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago el 20 de marzo de 2019 y mediante auto No. 1652 del 23 de octubre de 2020, el cual se notificó en estado el 24 de octubre de 2020 se requirió a la parte actora para que en un término no superior a treinta (30) días, realizara el trámite de consumación de las medidas cautelares, so pena de decretarse el levantamiento de las mismas por desistimiento tácito, proveído que no fue recurrido y que quedó ejecutoriado. Luego transcurrido en silencio el término concedido en el citado proveído, mediante auto No. 053 del 22 de enero del 2021 se procedió a levantar las medidas cautelares por la figura del desistimiento tácito.

Así las cosas, no es de recibo la manifestación realizada por el apoderado Judicial de la parte demandante, cuando indica que no resultaba viable aplicar el desistimiento tácito cuando por un lado se estaba requiriendo para que efectuara la notificación de la parte demandante, pues es claro que el desistimiento se aplicó a la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que una vez requerido para la materialización de las mismas este no cumplió con la carga encomendada por el Juzgado.

Sumado a lo expuesto, se recuerda que la figura del desistimiento tácito opera para todos los procesos y trámites que se encuentran pendientes de culminar alguna actuación, por no solicitarse y realizarse solicitud alguna, de tal manera que el legislador previó dicha consecuencia para cuando no se suministra el impulso debido y es por ello que cuando un expediente sea abandonado en un recinto judicial sin realizar actuación alguna, o estar pendiente de culminar un acto que impida el avance normal del procedimiento, se dará aplicación a esta figura, previo requerimiento por el término de 30 días.

Además, se debe tener en cuenta que es deber de la parte interesada realizar el trámite tendiente a consumir las medidas cautelares, quien contó con un periodo de tiempo bastante amplio en el cual tuvo la oportunidad suficiente para haber culminado el trámite de

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

su diligenciamiento, pues desde el momento en que se admitió la demanda y cuando se declaró el levantamiento de estas medidas, pasó más de un (01) año.

En conclusión, como el término concedido en auto No. 1652 del 23 de octubre de 2020 venció en silencio, además que no se realizó la consumación de las medidas previas solicitadas, no hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso, en tanto que el levantamiento de las medidas cautelares bajo la figura del desistimiento tácito, se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

Ahora en cuanto a la concesión del recurso de apelación solicitado por el apoderado de la parte demandante, el mismo se negará, como quiera que el auto atacado no es de aquellos de los que trata el artículo 321 del CGP, susceptibles del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 053 del 22 de enero de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por no ser de aquellos de que trata taxativamente el artículo 321 del CGP como susceptibles del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

Juez

MIREYA ACOSTA DEVIA

CAR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Auto

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicación: 2019-00197
Demandante: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLO SAS.
Demandado: V&D COMERCIAL SAS.

En atención a que la parte actora dentro del interregno de ley presenta recurso de apelación contra el auto No. 1988 del 17 de agosto de 2021 por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y como quiera que esta providencia es apelable según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo conforme lo establece el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del CGP.

Aunado a lo anterior, no hay lugar a correr traslado del recurso de alzada al tenor de lo consagrado en el artículo 326 y 110 del C.G.P., en vista que no se ha trabado la Litis.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de correr traslado del recurso de alzada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente inmediatamente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para surtir el recurso de alzada concedido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No.230

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION)
Radicación: 2019-00241-00
Demandante: MAURICIO ESTRADA TOBAR
Demandado: PROPIEDAD HORIZONTAL INVERSIONES E INDUSTRIAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

Procede el despacho a emitir nuevamente sentencia anticipada respecto de las pretensiones incoadas al interior de la causa referida, en obediencia de lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en la sentencia con número de acta 107 del 20 de octubre de 2021 y conforme lo disponen los artículos 278 y 390 inciso último del C.G. del P., teniendo en cuenta que la *litis* se encuentra trabada y las pruebas recaudadas hasta este momento resultan suficientes para resolver de fondo el litigio, sin que se estime necesario la práctica de pruebas adicionales.

I. ANTECEDENTES

Mediante el escrito genitor, el señor Mauricio Estrada Tobar a través de su apoderada judicial, como fundamento de las pretensiones, indica que el señor Rafael López Jaramillo celebró un contrato de mutuo con la Propiedad Horizontal Inversiones e Industrias Limitada (hoy en liquidación), por valor de \$16.133.00 respaldado por un gravamen real sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-122850.

A su vez, señala que adquirió el bien inmueble por compraventa efectuada a los señores Rafael Antonio López Jaramillo y Juan Manuel López Restrepo mediante escritura pública N°371 del 13 de febrero de 2019 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, sin que se pudiera cancelar el gravamen en tanto que la sociedad demandada se encuentra en liquidación y no fue posible su ubicación.

Igualmente, manifiesta la parte demandante que desde la fecha de constitución del gravamen hasta la presentación de esta demanda han transcurrido más de veinte (20) años, excediendo el tiempo de prescripción extraordinario que actualmente es de cinco (05) años conforme al artículo 2536 del Código Civil.

II Pretensiones.

Con fundamento en los antecedentes indicados, la apoderada de la parte demandante, solicita se declare la cancelación de la obligación crediticia adquirida mediante contrato de mutuo con intereses e igualmente se declare la cancelación de la hipoteca, constituida mediante la escritura pública No.1643 del 31 de marzo de 1976, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 3ª #11-32 Edificio Zaccour Piso 6 oficina 627 de Cali, con matrícula inmobiliaria No.370-122850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a favor de **Propiedad Horizontal Inversiones e Industrias Limitada en liquidación.**

III. ACTUACIONES PROCESALES

A través de auto N°1095 del 09 de mayo de 2019 se admitió la demanda.¹ Ante el fracaso de la notificación personal de la sociedad demandada -art.291- el juzgado ordenó su emplazamiento, surtiéndose la notificación través de curador *ad-litem*, el 29 de noviembre de 2019, tal como se puede apreciar en el acta “*notificación personal del auto admisorio*”², enterado del auto admisorio y de la demanda, el auxiliar de la justicia se pronunció dentro del término de traslado concedido para ello, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Así las cosas pasa el asunto al Despacho de la señora Juez a fin de que profiera el respectivo fallo, previa las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 28 del Código General del Proceso, este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción impetrada por la parte actora en contra de la demandada.

Los restantes presupuestos de demanda en forma y capacidad para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo; adicionalmente, las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, el demandante como titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario y la demandada como acreedora hipotecaria frente a la obligación que se pretende prescribir.

V. CASO CONCRETO

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso que la misma se dilucide, atendiendo el problema jurídico, y el problema probatorio, que a continuación se relacionaran:

PROBLEMA JURIDICO.

¹ Ver folio 33

² Ver folio 48

¿En el presente caso la parte demandante con el material probatorio allegado, logra acreditar los presupuestos procesales a fin de declarar la prescripción extintiva de la obligación contenida en la escritura pública No 1643 del 31 de marzo de 1976?

Extinción de la Hipoteca y Prescripción de la Acción Hipotecaria

La prescripción de la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación a la que accede (Art.2537 C.C.); al tenor del artículo 2512 del Código Civil, es su calidad de extintiva, la prescripción es precisamente un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, el que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, de igual manera el artículo 2535 ídem, establece los demás requisitos legales, exigiendo que quien quiera aprovecharse de ella debe alegarla, o puede, sin discusión a partir de la adición introducida por el artículo 2º de la ley 791 de 2002 al artículo 2513 ídem, invocarla por vía de acción o por vía de excepción, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia, en un sin número de pronunciamientos ha dejado claramente establecido: *“...la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”*³.

De igual manera el artículo 2536 del Código Civil determina el tiempo extintivo de la acción ejecutiva, que en principio era de diez (10) años, término que fue modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2002 reduciéndolo a cinco (5) años, y una vez fenecido dicho término, perdurará otros cinco (5) años más, convirtiéndose así en ordinaria. Y la acción ordinaria prescribe en diez (10) años. En ese sentido, trae como consecuencia el castigo al acreedor negligente, que no obstante tener un derecho o una acción real o personal, deja transcurrir el término legal sin hacerlo valer, asumiendo con su actitud un desprendimiento de no querer la satisfacción de la obligación que se encuentra a su favor.

Este castigo contemplado por el legislador se otorga con la finalidad de liberar al deudor de algunos compromisos adquiridos en buena hora, pero que por adversidades que él conoce, no ha cumplido a cabalidad durante el termino convencional establecido, el cual ha seguido extendiéndose al paso de los años con la pasividad y aceptación del acreedor que no se afana por cobrar lo debido y que no puede permanecer perpetuo.

³ (Cas., 2 de noviembre de 1927, XXXV, pág. 57)

V. ANALISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS

A través de Escritura Pública No. 1643 de 31 de marzo de 1976 el señor RAFAEL ANTONIO LOPEZ JARAMILLO constituyó hipoteca de primer grado⁴ en favor de PROPIEDAD HORIZONTAL INVERSIONES E INDUSTRIAS LIMITADA sobre el inmueble ubicado en la Carrera 3ª No 11-32 Edificio Zaccour Piso 6 oficina 627 de la actual nomenclatura urbana de Cali e identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-122850 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Escritura de compraventa N°371 de febrero 13 de 2019, suscrita entre Rafael Antonio López Jaramillo y Juan Manuel López Restrepo como vendedores y Mauricio Estrada Tobar como comprador, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°370-122850 el 28 de febrero de 2019, tal como consta en el certificado de tradición del mencionado inmueble en la anotación N°9.

Del certificado de tradición aportado al expediente⁵ se colige que los documentos escriturarios en referencia fueron registrados ante la oficina competente, obrando al folio de matrícula inmobiliaria No 370-122850, con lo cual se respalda el interés que le asiste al demandante en proponer este proceso.

A su vez, el demandante afirma que no ha sido posible cancelar la obligación debido a la liquidación de la sociedad demandada. Sumado a ello, no se encuentra acreditado en esta litis que la obligación contenida en la Escritura Pública 1643 de marzo 31 de 1976 de la Notaria Segunda del Circulo de Cali haya sido interrumpida civil o naturalmente, y han transcurrido más de diez (10) años desde que esta se hizo exigible, como quiera que el valor adquirido por el demandante a título de mutuo fue exigible desde el 28 de febrero de 1976.⁶

Así las cosas, ha de decirse que el derecho de la acreedora PROPIEDAD HORIZONTAL INVERSIONES E INDUSTRIAS LIMITADA, derivado de la escritura antes referida se ha extinguido por no haberse exigido durante el tiempo legal, y de ahí que deba procederse a liberar el inmueble del gravamen hipotecario que lo afecta.

En ese orden de ideas, deberá accederse a las pretensiones del demandante, declarando la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, y en consecuencia se ordenará levantar el gravamen hipotecario, informando de ello a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

⁴ Ver numeral QUINTO de la Escritura Pública de Hipoteca a folio 24 del expediente.

⁵ Ver folios 7 y 8 del expediente

⁶ El vencimiento del plazo se pactó en 13 meses, contados desde el 28 de febrero de 1976, fecha en la que se tenía que cancelar la primera cuota de (\$1.621,11), tal como consta en la cláusula tercera de la escritura pública No 1643 del 31 .

PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA contenida en la Escritura Pública No 1643 del 31 de marzo de 1976, suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Cali, la cual aparece inscrita en la anotación 3 del Certificado de Tradición identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-122850 de la Oficina de Registro de Cali, suscrita por RAFAEL ANTONIO LÓPEZ JARAMILLO como deudor y PROPIEDAD HORIZONTAL INVERSIONES E INDUSTRIAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN como acreedor.

SEGUNDO: CANCELAR el gravamen hipotecario que afecta el inmueble ubicado en la Carrera 3ª No 11-32 Edificio Zaccour Piso 6 oficina 627 de la actual nomenclatura urbana de Cali y a que se refiere la escritura pública citada en el anterior numeral. Para tal evento se ordenará librar despacho comisorio al señor Notario Segundo del Círculo de Cali, con los insertos del caso a fin de que proceda a la cancelación de dicho gravamen.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no haber oposición (art. 365 del C.G.P.)

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, ARCHIVESE el expediente previa constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MIREYA ACOSTA DEVIA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2795

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2019-00260-00
Demandante: Ebelcy Cardona Arboleda
Demandado: Acreedores

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el señor JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES, comunicando la no aceptación de la designación como liquidador dentro del presente proceso, como quiera que el liquidador no pertenece a la categoría C, se procederá a relevarlo del cargo y designar el siguiente auxiliar en la lista.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como **LIQUIDADOR** a **JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES**, en consecuencia, désignese a **ESPINOSA TORRES YESENIA FERNANDA**, liquidadora promotora categoría C autorizado por la Superintendencia de Sociedades para la ciudad de Cali, residente en la Cra. 35 # 25 C-09 de Palmira, teléfono: 2827956-3122120563, correo electrónico: yeseniaespinosatorres@hotmail.com, comuníquesele el nombramiento en la forma ordenada por la Ley.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$715.000,00 M/CTE.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
RAD: 2019-00413
DEMANDANTE: OSCAR HINESTROZA MEJÍA
DEMANDADO: CREAR PAIS S.A.

En atención a que el Apoderado Judicial de la parte actora dentro del interregno de ley presenta recurso de apelación contra la sentencia No. 116 del 30 de junio de 2021, notificada en estado del 01 de julio de 2021, por medio de la cual se declara probada la excepción de "Interrupción de la Prescripción", en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda y como quiera que esta providencia es apelable según lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 323 ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en contra de la sentencia No. 116 del 30 de junio de 2021, la cual fue notificada en estado del 01 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente inmediatamente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para surtir el recurso de alzada concedido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

C.A.R

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2969

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Radicación: 2019-00870-00
Demandante: AILOPROVICASA INMOBILIARIA
Demandado: JUAN CARLOS CASTRILLON Y OTRO

La secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, en memorial de fecha 22 de septiembre de 2021, informa que el Despacho Comisorio No. 06 del 07 de febrero del 2020 emitido por este despacho judicial fue trasladado a la Inspección de Policía Permanente de Siloé, a donde, la apoderada judicial de la parte actora debe dirigirse con el fin de programar la diligencia de secuestro con el Inspector JAMES GUERRERO PENAGOS, situación que el despacho a pondrá en conocimiento a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo pertinente.

2. Ahora bien, observa el despacho que las medidas previas decretadas en el presente asunto mediante providencia No. 193 del 07 de febrero del 2020 no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte interesada el memorial allegado por La secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas decretadas mediante auto No. No. 193 del 07 de febrero del 2020, so pena de decretar el levantamiento de las mismas, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2956

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-00942-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: AURA MARIA NUÑEZ DUQUE

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto No. 1613 notificado en estados el día 07 de julio del 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la apoderada recurrente, se revoque el auto de la referencia, a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Manifiesta la mandataria que la figura jurídica del Desistimiento Tácito, se utiliza cuando las partes no cumplen con las cargas procesales impuestas y dejan a la “*deriva*” el proceso o descuidan el mismo, circunstancia que, afirma, no ocurrió en el presente asunto, por cuanto considera que no abandonó el proceso ya que en diferentes oportunidades cumplió con las cargas procesales que le impuso este despacho en torno a surtir la notificación de la parte demandada, concluyendo así que, en el presente asunto, la parte actora ha demostrado el interés por continuar con el trámite del mismo.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite judicial.

Acorde con lo anterior, resulta pertinente indicar que el presente trámite fue presentado en la oficina de reparto el 12 de diciembre de 2019, mediante auto No. 3269 del 16 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago, posteriormente el 25 de enero de 2021 se requirió a la parte actora para que en un término no superior a treinta (30) días, realizara el trámite de notificación de la señora AURA MARIA NUÑEZ DUQUE, so pena de decretarse la terminación del trámite por desistimiento tácito, proveído que no fue recurrido y que quedó ejecutoriado. Luego transcurrido en silencio el término concedido en el citado proveído, mediante auto No. 1613 del 06 de julio del 2021 se procedió a decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Ahora bien, se recuerda que la figura del desistimiento tácito opera para todos los procesos y trámites que se encuentran pendientes de culminar alguna actuación,

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

por no presentarse y realizarse solicitud alguna, de tal manera que el legislador previó dicha consecuencia para cuando no se suministra el impulso debido y es por ello que cuando un expediente sea abandonado en un recinto judicial sin realizar actuación alguna, o estar pendiente de culminar un acto que impida el avance normal del procedimiento, se dará aplicación a esta terminación previo requerimiento por el término de 30 días.

En relación con el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales a cargo de los apoderados de quienes toman parte en un proceso, el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), en su artículo 28 numeral 10 señala, que es deber de los abogados: *“atender con celosa diligencia sus encargos profesionales...”* y en el artículo 37, numeral 1, indica que constituyen faltas a la debida diligencia profesional, *“dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”*.

Descendiendo al caso en concreto, es menester advertir que, si bien la figura del Desistimiento Tácito opera cuando las partes abandonan el proceso, también opera cuando, habiendo cumplido las cargas impuestas por el Juzgado, las mismas no se realizaron en debida forma.

Así, la parte tenía la carga de integrar el contradictorio en forma efectiva, esto es, realizar las notificaciones conforme lo prevé la ley, lo cual no cumplió, motivo por el cual, estaría habilitado este despacho para terminar el proceso.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia: *“Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en la precitada providencia únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que, si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”³* – (resaltado propio).

De conformidad con lo anterior, se debe expresar que, si bien la parte actora, realizó actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada en diferentes oportunidades con posterioridad al auto No. 93 del 25 de enero del 2021 –*mediante el cual se le otorgó el termino de 30 días para que conformara el contradictorio*–, se debe advertir que dichas actuaciones no se adelantaron con el lleno de los requisitos legales establecidos para ello, pese a que, en diferentes oportunidades el despacho le advirtió las falencias que contenían los escritos de notificación allegados al proceso.

Por otro lado, es apropiado mencionar que, la notificación de la parte ejecutada debe adelantarse en debida forma, para así, continuar el tramite del proceso sin incurrir, a futuro, en una causal de nulidad que invalide todo lo actuado en virtud de una indebida notificación del extremo procesal pasivo, por lo tanto, es deber del juez,

³ C.S.J. Cas, Civil- AC7100-2017

asegurarse que, en el transcurso del proceso, no se presenten vicios que puedan afectar el mismo.

Ahora bien, por otro lado se advierte que, pese a que la demandada AURA MARIA NUÑEZ DUQUE allegó memorial al plenario manifestando que conoce del proceso que se tramita en su contra, el despacho, en el auto No. 1613 del 06 de julio del 2021, dispuso no tener en cuenta el mentado escrito para efectos de tener por notificada por conducta concluyente a la mentada demandada por cuanto, el escrito por ella allegado no acata las exigencias legales establecidas en el artículo 301 del C.G.P., y por lo tanto, para el presente asunto, no se logró trabar la litis en debida forma antes del término de 30 días concedido a la parte actora.

En conclusión, por las razones expuestas anteriormente, no hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso, en tanto que la terminación de la presente demanda bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER para revocar el auto No. 1613 del 06 de julio del 2021 notificado en estados el 07 de julio de la misma calenda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO No.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO: 2020-00301
DEUDORA: VENUS ZARZUR JALUF
ACREEDORES: VARIOS

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del numeral segundo del auto No. 2262 del 26 de agosto de 2021, a través del cual, se negó la concesión el recurso de apelación interpuesto contra la providencia No.1455 del 25 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente se conceda el recurso de apelación contra el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado.

Como fundamento del recurso, manifiesta que se debe conceder la alzada, debido a que el auto recurrido no es de aquellos de los que se denominan de trámite, muy por el contrario se trata de un auto interlocutorio en el cual se define una situación dentro del proceso, lo que lo hace susceptible del recurso de apelación.

Actuación Procesal.

Del recurso de reposición se corrió traslado, pronunciándose el apoderado del Banco Popular, quien señaló que los argumentos esbozados por la apoderada de la deudora insolvente, van encaminados al auto 1455 de fecha 25 de septiembre de 2020, notificado por estados el día 28 de septiembre del mismo año, auto que a la presente fecha se encuentra en firme, por lo que mal haría el despacho en retrotraer actuaciones ya surtidas.

A efectos de resolver, se aclara que mediante auto No. 1455 del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, al acreditarse la calidad de comerciante de la deudora insolvente, auto contra el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, mismos que fueron resueltos a través del auto No. 2262 del 26 de agosto de 2021, donde se dispone reponer parcialmente y no conceder la alzada.

Ingresando a la situación por dilucidar, la parte recurrente argumenta que la alzada es procedente contra este proveído, porque con dicho auto se están resolviendo situaciones de fondo dentro del proceso, la cual se profirió mediante un auto interlocutorio, lo cual hace que el mismo sea susceptible de alzada.

Resulta entonces imperioso recalcar a la apoderada de la recurrente, que el recurso de apelación procede frente a las providencias de **primera instancia** a que alude el Art.

321 del Código General del Proceso, y a las demás expresamente señaladas en dicho código: “Para establecer la apelabilidad de una decisión es preciso tener en cuenta el principio de la taxatividad que la Ley establece respecto a las decisiones apelables. Conforme a tal principio, son susceptibles de alzada aquellas providencias de primera instancia respecto de las cuales se ha establecido por la Ley tal recurso; de tal suerte que, por exclusión, no son susceptibles de apelación las que la Ley no menciona como apelables”¹ (negrilla y subrayado fuera de texto).

En igual sentido, el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., dispone:

“Son apelables las sentencias **de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia**:

(...)6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

Bajo ese derrotero, el Despacho considera que el proveído a través del cual se decreta una nulidad es apelable, no obstante, esta decisión debe ser otorgada dentro de un trámite de primera instancia y no de única instancia.

Por consiguiente, significa que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se rige por el procedimiento de única instancia, máxime que es de competencia exclusiva de los Jueces Civiles Municipales, según lo establece el artículo 17 del código general del proceso que indica:

“**Los jueces civiles municipales conocen en única instancia**: (...)9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y **de su liquidación patrimonial**, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”

Adicional a lo anterior, el artículo 534 ibídem refiere:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.”

Así las cosas, resulta claro que la negación del recurso de apelación se atempera estrictamente a las disposiciones procesales establecidas para tal fin y no hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso y en consecuencia se concede en subsidio el recurso queja, pues el procedimiento de liquidación patrimonial es un trámite de única instancia y de competencia exclusiva de los Jueces Civiles Municipales.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER para revocar el numeral segundo del Auto No. 2262 del 26 de agosto del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** que oportunamente se planteó contra el auto interlocutorio No. 2262 del 26 de agosto de 2021 sin que haya lugar a la expedición de copias a que hace alusión el inciso 2º del artículo 353 del CGP, como quiera que el proceso se encuentra digitalizado.

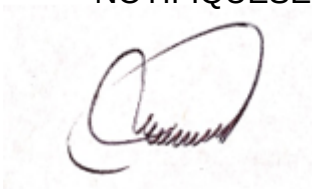
TERCERO: Ejecutoriada la presente, envíese el expediente digital, inmediatamente a la

¹ Tribunal Superior de Bogotá, marzo 07 de 19991.

oficina de reparto para que sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que se surta el recurso de queja aquí concedido

NOTIFÍQUESE,

Juez



MIREYA ACOSTA DEVIA

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto

Cali- Valle, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2020-00363
DEMANDANTE: SI SAS
DEMANDADO: YENNI ESPERANZA LÓPEZ GÓMEZ Y OTRO

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición en contra del auto No 1087 del 6 de mayo de 2021 por medio del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

En este orden de ideas, el artículo 318 del C.G.P. prevé que “...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.¹ Subrayado y en negrilla fuera de texto.

De acuerdo con la norma en mención y aplicable al presente caso, el término para interponer el recurso de reposición, es dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como quiera que el auto atacado se notificó a la parte demandada por estados, el día 7 de mayo del 2021, el recurso debió interponerse dentro de los tres días siguientes, es decir, los días 10, 11 y 12 de mayo de 2021, habiéndose presentado el recurso de reposición solo hasta las 3:57 pm del día 13 de mayo de 2021, tornándose extemporáneo, es por ello que habrá de rechazarse de plano.

En consecuencia se,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte actora, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
 CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ Norma aplicable al asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3040

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-00052-00
Demandante: Myrian Vásquez Luna
Demandado: Luz Eugenia Mendoza.

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Cali Valle, Despacho que desató el Conflicto de Competencia impetrado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, declarando en auto No. 206 de fecha octubre 06 de 2021, que le corresponde a este despacho judicial conocer del trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior mediante auto No. 206 de fecha octubre 06 de 2021

SEGUNDO: En consecuencia, **CONTINÚESE** con el trámite procedimental correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2961

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00563-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandado: Dayhana Gómez Londoño y María Elena Gómez Urrutia

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la parte demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMIER: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada MARIA ELENA GOMEZ URRUTIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.295.384, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-712846, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali– Valle del Cauca.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira– Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que las demandadas DAYHANA GÓMEZ LONDOÑO Y MARÍA ELENA GÓMEZ URRUTIA, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 1.130.599.269 y 25.295.384 respectivamente, tiene depositados en cuentas corrientes o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, que posean en los bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCAMIA S.A, BANCO FALABELLA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL; GNB SUDAMERIS, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

LIMITAR el embargo a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$24.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase


MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2798

Proceso: Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00618-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Paola Andrea Carabalí

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 30990059065) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, distinguido bajo el NIT. 890.903.938-8 y contra la señora **PAOLA ANDREA CARABALI**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.011.153, por los siguientes conceptos:

1.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **517.58488 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 27 de febrero de 2021, incorporado en el Pagaré No. 30990059065, que equivalen al 4 de agosto de 2021 a **\$147.311,90 M/cte.**

1.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1,305.6110 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 28/01/2021 al 27/02/2021, incorporados en el Pagaré número 30990059065, que equivalen al 4 de agosto de 2021 a **\$371.595,18 M/cte.**

2.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **521.31528 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 27 de marzo de 2021, incorporado en el Pagaré número 30990059065, que equivalen al 4 de agosto de 2021 a **\$148.373,63 M/cte.**

2.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1,301.8806 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 28/02/2021 al 27/03/2021, incorporados en el Pagaré número 30990059065, que equivalen al 4 de agosto de 2021 a **\$370.533,45 M/cte.**

3.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **525.07257 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 27 de abril de 2021, incorporado en el Pagaré número 30990059065, que equivalen al 4 de agosto de 2021 a **\$149.443,00 M/cte.**

3.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1,298.1233 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 28/03/2021 al 27/04/2021, incorporados en el Pagaré número 30990059065, que equivalen al 4 de agosto de 2021 a **\$369.464,07 M/cte.**

4.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **528.85693 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 27 de mayo de 2021, incorporado en el Pagaré número 30990059065, que equivalen al 4 de agosto de 2021 a **\$150.520,09 M/cte.**

4.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1,294.3390 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 28/04/2021 al 27/05/2021, incorporados en el Pagaré número 30990059065, que equivalen al 4 de agosto de 2021 a **\$368.386,99 M/cte.**

5.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **532.66858 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 27 de junio de 2021, incorporado en el Pagaré número 30990059065, que equivalen al 4 de agosto de 2021 a **\$151.604,93 M/cte.**

5.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1,290.5273 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 28/05/2021 al 27/06/2021, incorporados en el Pagaré número 30990059065, que equivalen al 4 de agosto de 2021 a **\$367.302,14 M/cte.**

6.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **536.50769 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 27 de julio de 2021, incorporado en el Pagaré número 30990059065, que equivalen al 4 de agosto de 2021 a **\$152.697,6 M/cte.**

6.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1,286.6882 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 28/06/2021 al 27/07/2021, incorporados en el Pagaré número 30990059065, que equivalen al 4 de agosto de 2021 a **\$366.209,48 M/cte.**

7. Por los **INTERESES DE MORA** causados sobre las cuotas antes aludidas, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

8. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **178.617.7560 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré Nro. 30990059065, que equivalen al 4 de agosto de 2021 a **\$50.836.386,63 M/cte**.

9. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (06 de agosto de 2021) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la demandada **PAOLA ANDREA CARABALI**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.011.153, distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **370-917066** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2829

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00632-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Clemencia Julia Elena Duran de Giraldo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No.1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago en favor de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, distinguida con el NIT. 860.034.594-1 y en contra de la señora **CLEMENCIA JULIA ELENA DURAN DE GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.509.990, por los siguientes conceptos:

1.1. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por la suma de **\$12.612.195,59 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928, con número de obligación interna 1011038928 y con fecha de vencimiento el día 08/07/2021.

1.2. Por la suma de **\$2.396.093,02 M/CTE** a título de **INTERESES DE PLAZO**, incorporados en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928.

1.3. Por la suma de **\$116.233,90 M/CTE** a título de **INTERESES DE MORA**, incorporados en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928.

1.4. Por los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital señalado en el numeral (1.1), liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **10/08/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por la suma de **\$29.212.855,71 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928, con número de obligación interna 11019046507 y con fecha de vencimiento el día 08/07/2021.

2.2. Por la suma de **\$6.485.512,04 M/CTE** a título de **INTERESES DE PLAZO**, incorporados en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928.

2.3. Por la suma de **\$209.214,46 M/CTE** a título de **INTERESES DE MORA**, incorporados en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928.

2.4. Por la suma de **\$895.304,67 M/CTE** a título de “*otros*”, incorporados en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928.

2.5. Por los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital señalado en el numeral (2.1), liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **10/08/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3.1. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por la suma de **\$12.776.022,00 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928, con número de obligación interna 459935600001883733 y con fecha de vencimiento el día 08/07/2021.

3.2. Por la suma de **\$1.428.288,00 M/CTE** a título de **INTERESES DE PLAZO**, incorporados en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928.

3.3. Por la suma de **\$280.332,00 M/CTE** a título de **INTERESES DE MORA**, incorporados en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928.

3.4. Por la suma de **\$144.890,00 M/CTE** a título de “*otros*”, incorporados en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928.

3.5. Por los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital señalado en el numeral (3.1), liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo

con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **10/08/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

4.1. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por la suma de **\$40.875.097,00** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928, con número de obligación interna 5158160011708162 y con fecha de vencimiento el día 08/07/2021.

4.2. Por la suma de **\$1.428.288,00 M/CTE** a título de **INTERESES DE PLAZO**, incorporados en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928.

4.3. Por la suma de **\$280.332,00 M/CTE** a título de **INTERESES DE MORA**, incorporados en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928.

4.4. Por la suma de **\$144.890,00 M/CTE** a título de “*otros*”, incorporados en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928.

4.5. Por los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital señalado en el numeral (4.1), liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **10/08/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

5.1. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por la suma de **\$7.399.128,00** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928, con número de obligación interna 5408550009248288 y con fecha de vencimiento el día 08/07/2021.

5.2. Por la suma de **\$926.601,00 M/CTE** a título de **INTERESES DE PLAZO**, incorporados en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928.

5.3. Por la suma de **\$91.446,00 M/CTE** a título de **INTERESES DE MORA**, incorporados en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928.

5.4. Por la suma de **\$58.490,00 M/CTE** a título de “*otros*”, incorporados en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928.

5.5. Por los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital señalado en el numeral (5.1), liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **10/08/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

6.1. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por la suma de **\$1.468.800,00** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928, con número de obligación interna 9911038928 y con fecha de vencimiento el día 08/07/2021.

6.2. Por la suma de **\$448.034,30 M/CTE** a título de **INTERESES DE PLAZO**, incorporados en el pagaré N° 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928.

6.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados sobre el capital señalado en el numeral (6.1), liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **10/08/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

CUARTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **TULIO OREJUELA PINILLA¹**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2830

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00632-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Clemencia Julia Elena Duran de Giraldo.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **CLEMENCIA JULIA ELENA DURAN DE GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.509.990, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$242.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2973

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00646-00
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes FENALCO Seccional Valle del Cauca
Demandado: Andrés Felipe Rengifo Montaña.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se evidenció que la parte demandante allegó memoriales de fecha 06 de septiembre y 11 de octubre de la misma calenda, informando al despacho que el demandado realizó abonos a la obligación, por lo tanto, el despacho agregará para que obren y consten los mentados escritos y sean tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación de crédito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los abonos que realizó la parte demandada a la obligación para que los mismos sean incluidos en la liquidación de crédito correspondiente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 360.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Líquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.1558

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00680-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Work King Tools Colombia S.A. y otros.

En atención al memorial que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado por la sociedad Bancolombia S.A, a través de apoderado judicial contra Work King Tools Colombia S.A, Ángela María Velásquez Mogollón, Winston Echeverri Díaz y Grupo IT Industintas S.A.S., por **PAGO DE LAS CUOTA EN MORA** hasta el mes de septiembre de 2021, conforme a las consideraciones antes realizadas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA .
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.1558

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00682-00.
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A.
Demandado: Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez.

En atención al memorial que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A., contra el señor Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2801

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2021-00684-00
Causante: Alberto Garzón
Demandante: Fernando Garzón

Reunidos los requisitos de ley, exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 85 y 489 del C.G.P. y teniendo en cuenta la subsanación que en término presento la parte demandante en la presente sucesión intestada (Menor Cuantía) adelantada por FERNANDO GARZÓN a través de apoderado judicial, en calidad de hermano del causante ALBERTO GARZÓN (Q.E.P.D.), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho Judicial, el proceso de sucesión intestada de menor cuantía del causante **ALBERTO GARZÓN (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.430.642, fallecido el día 19 de junio de 2015, siendo su último domicilio la ciudad de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero dentro del presente proceso de sucesión a **FERNANDO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.637.126, en calidad de hermano del causante Alberto Garzón (**Q.E.P.D.**).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 y 490 del C.G.P., emplazar a todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, así como el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las señoras RUTH GARZÓN, TERESA GARZÓN Y YESSENIA GARZÓN LASSO, de conformidad con los art 291 y 292 del C.G.P, o, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, de la apertura del proceso de sucesión del señor ALBERTO GARZÓN (Q.E.P.D.)

QUINTO: Ordenar la publicación del presente proceso, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del Artículo 490 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la apertura de la sucesión 2021-00684 solicitada por el señor FERNANDO GARZÓN en calidad de hermano del causante ALBERTO GARZÓN (Q.E.P.D.) conforme a lo consagrado en el artículo 490 del CGP. Por secretaria librese oficio incluyendo los datos de identificación del causante

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2691.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00689-00.
Demandante: Fundación Para el Apoyo Social y Empresarial - Fase.
Demandado: Manuel José Ramírez Davalos.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Manuel José Ramírez Davalos, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2471 del 14 de septiembre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto cuarto (4º) de inadmisión, pues se le solicitó que presentara las pretensiones con precisión y claridad de tal forma que se diferenciara el valor del **capital acelerado** al valor de las **cuotas en mora** (capital vencido), tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso; Sin embargo, en el memorial de subsanación solo se hace referencia a la fecha en que se hizo uso de la clausula aceleratoria (17 de octubre de 2019), omitiendo desglosar cada una de las cuota vencidas junto con sus respectivos intereses de plazo mes a mes.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2694.

Proceso: Sucesión Intestada.
Radicación: 2021-00697-00
Causante: Ilba Rosa Casañas Galindez.
Demandante: John Harvi Casañas.

Reunidos los requisitos de ley, exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 85 y 489 del C.G.P, en la presente sucesión intestada adelantada por el señor **JOHN HARVI CASAÑAS**, quien obra por medio de apoderado judicial, en su calidad de hijo de la causante señora **ILBA ROSA CASAÑAS GALINDEZ (Q.E.P.D.)**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el presente proceso de Sucesión Intestada de la causante **ILBA ROSA CASAÑAS GALINDEZ (Q.E.P.D.)**, declarada fallecida el día 15 de junio de 2021, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER al señor **JOHN HARVI CASAÑAS** como heredero de la causante bajo la calidad de hijo, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del artículo 491 del Código General del Proceso.

TERCERO: FORMESE el inventario y avalúo de los bienes relictos de propiedad de la Sucesión, para lo cual se fijará fecha en su oportunidad legal.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la señora **ILBA ROSA CASAÑAS GALINDEZ (Q.E.P.D.)**, en la forma prevista en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la publicación del presente proceso, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del Artículo 490 del C.G.P.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2669.

Proceso: Verbal de Simulación (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00703-00.
Demandante: Marino Rizo Castañeda y Henry Rizo Castañeda.
Demandado: Zenia Amaris Peña.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. En el poder no se identificó los contratos y/o actos jurídicos que se pretenden sean declarados simulados, ello por cuanto los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados (art. 74 CGP); Del mismo modo, debe precisarse si la simulación pretendida es parcial o absoluta.
2. Aclárese si la presente demanda verbal simulación es absoluta o parcial.
3. Alléguese la prueba del estado civil de las señoras Nancy Rizo Castañeda y Aleyda Rizo Castañeda. (inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 Ibídem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2950

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2021-00705-00
DEMANDANTE: BELLATELA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALVARO REYES SIERRA

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado JORGE ALVARO REYES SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.354.058, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$128.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 09 Civil del Circuito de Bucaramanga, adelantado por BANCOLOMBIA contra el aquí demandado JORGE ALVARO REYES SIERRA, bajo la radicación No. 2020-00153.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga, adelantado por BANCOLOMBIA contra el aquí demandado JORGE ALVARO REYES SIERRA, bajo la radicación No. 2020-00273.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga, adelantado por NUBIA LOPEZ MORALES contra el aquí demandado JORGE ALVARO REYES SIERRA, bajo la radicación No. 2020-00190

SEXTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bucaramanga, adelantado por SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. contra el

aquí demandado JORGE ALVARO REYES SIERRA, bajo la radicación No. 2020-00021

SEPTIMO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado **“ESPUMAS COLOMBIA”**, identificado con la Matricula Mercantil No. 52012 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y de propiedad del demandado JORGE ALVARO REYES SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.354.058.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2981

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal
Radicación: 2021-00811-00.
Demandante: COLEGIO JEFFERSON
Demandados: LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajústese la demanda en el sentido de indicar si lo pretendido es iniciar el trámite del proceso Verbal Monitorio, o, por el contrario, se pretende iniciar un proceso de Declarativo de incumplimiento Contractual.

Se le advierte a la parte actora que, si lo pretendido es iniciar un proceso monitorio, la demanda deberá ajustarse a los lineamientos de los artículos 419 y s.s. del C.G.P.

Ahora, si lo pretendido es adelantar un proceso declarativo de incumplimiento contractual, deberá la parte actora específicamente qué cláusula o cláusula se incumplió.

Lo anterior, conlleva a que se adecue tanto el poder allegado en dicho sentido.

2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P. “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” **o el art. 5 del Decreto 806 de 2020** el cual dispone en su inciso primero: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*” Como quiera que, el poder adjunto no contiene la antefirma del abogado DANIEL ANDRÉS HERNÁNDEZ DÁVILA.

3. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4o del artículo 6o del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “*...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

4. Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo, atendido lo establecido en el inciso 4o del artículo 6o del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
Correo Electrónico j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2957

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00813-00.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandados: JOHN JADER GRANADA GUTIERREZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntese con precisión y claridad el literal d) de la pretensión primera de la demanda, por cuanto, el valor descrito en letras por el cual se pretende librar mandamiento no es el mismo que se relacionó en los paréntesis del mentado literal. (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA¹**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j03camcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2214.

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00712-00.
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado: Jarris Alberto Cuero Castillo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 1130654836) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el NIT. 899.999.284-4 y contra el señor **JARRIS ALBERTO CUERO CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.659.836, por los siguientes conceptos:

1.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **137,3812 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 5 de marzo de 2021, incorporado en el Pagaré No. 1130654836, que equivalen al 8 de septiembre de 2021 a **\$39.276,05 M/cte.**

1.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1.431,2688 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporados en el Pagaré número 1130654836, que equivalen al 8 de septiembre de 2021 a **\$ \$408.295.33 M/cte.**

1.3. Por la suma de **\$34.822,48** a título de “*cuota de seguro*”, causada el día 5 de marzo de 2021 e incorporada en la cláusula decima (10º) de la Escritura Pública número 1130654836 de fecha 10/08/2020 de la Notaría 1ª del Círculo de Cali.

2.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **138,5338 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 5 de abril de 2021, incorporado en el Pagaré No. 1130654836, que equivalen al 8 de septiembre de 2021 a **\$39.519,27 M/cte.**

2.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1.430,3301 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporados en el Pagaré número 1130654836, que equivalen al 8 de septiembre de 2021 a **\$ \$408.027.55 M/cte.**

2.3. Por la suma de **\$34.765,34** a título de “*cuota de seguro*”, causada el día 5 de abril de 2021 e incorporada en la cláusula decima (10º) de la Escritura Pública número 1130654836 de fecha 10/08/2020 de la Notaría 1ª del Círculo de Cali.

3.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **139,4788 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 5 de mayo de 2021, incorporado en el Pagaré No. 1130654836, que equivalen al 8 de septiembre de 2021 a **\$39.788,85 M/cte.**

3.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1.429.3851 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporados en el Pagaré número 1130654836, que equivalen al 8 de septiembre de 2021 a **\$ \$407.757,97 M/cte.**

3.3. Por la suma de **\$34.765,34** a título de “*cuota de seguro*”, causada el día 5 de mayo de 2021 e incorporada en la cláusula decima (10º) de la Escritura Pública número 1130654836 de fecha 10/08/2020 de la Notaría 1ª del Círculo de Cali.

4.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **140,4302 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 5 de junio de 2021, incorporado en el Pagaré No. 1130654836, que equivalen al 8 de septiembre de 2021 a **\$40.060,26 M/cte.**

4.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1.429.4337 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporados en el Pagaré número 1130654836, que equivalen al 8 de septiembre de 2021 a **\$ \$407.486,57 M/cte.**

4.3. Por la suma de **\$34.978,07** a título de “*cuota de seguro*”, causada el día 5 de junio de 2021 e incorporada en la cláusula decima (10º) de la Escritura Pública número 1130654836 de fecha 10/08/2020 de la Notaría 1ª del Círculo de Cali.

5.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **141,3882 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 5 de julio de 2021, incorporado en el Pagaré No. 1130654836, que equivalen al 8 de septiembre de 2021 a **\$40.333,54 M/cte.**

5.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1.427.4757 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporados en el Pagaré

número 1130654836, que equivalen al 8 de septiembre de 2021 a **\$ \$407.213,28 M/cte.**

5.3. Por la suma de **\$35.187,15** a título de “*cuota de seguro*”, causada el día 5 de julio de 2021 e incorporada en la cláusula decima (10º) de la Escritura Pública número 1130654836 de fecha 10/08/2020 de la Notaría 1ª del Círculo de Cali.

6.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **142,3527 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 5 de agosto de 2021, incorporado en el Pagaré No. 1130654836, que equivalen al 8 de septiembre de 2021 a **\$40.608,68 M/cte.**

6.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1.426.5112 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporados en el Pagaré número 1130654836, que equivalen al 8 de septiembre de 2021 a **\$ \$406.938,14 M/cte.**

6.3. Por la suma de **\$35.401,88** a título de “*cuota de seguro*”, causada el día 5 de agosto de 2021 e incorporada en la cláusula decima (10º) de la Escritura Pública número 1130654836 de fecha 10/08/2020 de la Notaría 1ª del Círculo de Cali.

7.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **143.3237 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 5 de septiembre de 2021, incorporado en el Pagaré No. 1130654836, que equivalen al 8 de septiembre de 2021 a **\$40.885,68 M/cte.**

7.2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1.425,5402 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporados en el Pagaré número 1130654836, que equivalen al 8 de septiembre de 2021 a **\$ \$406.661,14 M/cte.**

7.3. Por la suma de **\$35.666,62** a título de “*cuota de seguro*”, causada el día 5 de septiembre de 2021 e incorporada en la cláusula decima (10º) de la Escritura Pública número 1130654836 de fecha 10/08/2020 de la Notaría 1ª del Círculo de Cali.

8. Por los **INTERESES DE MORA** causados sobre las cuotas de capital antes aludidas, a la tasa pactada por las partes (12,75% Efectivo Anual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

9.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **208834,4026 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré número 1130654836, que equivalen al 8 de septiembre de 2021 a **\$59.573.793,90 M/cte.**

9.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes (12,75% Efectivo Anual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado **JARRIS ALBERTO CUERO CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.659.836, distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **370-298315** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2831

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00718-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Charles Ricardo Franco Herrera.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Charles Ricardo Franco Herrera, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2676 de fecha 8 de octubre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar de que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto único de inadmisión, pues se le solicitó que presentara las pretensiones con precisión y claridad de tal forma que se diferenciara el valor del capital acelerado al de las cuotas en mora (capital vencido) y de los intereses de plazo, respecto de los pagarés No. 404119010259 y 404139051803. No obstante a lo anterior, si bien se indicó la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (03/09/2021) y se diferenció el valor total de capital al de los intereses de plazo respecto del pagaré 404139051803, lo cierto es que no se discrimino y/o desglosó **cuota por cuota** el capital vencido, diferenciándolo de los intereses de plazo causados. Por otro lado, la parte demandada guardó silencio respecto de los reparos efectuados a las pretensiones relacionadas con el Pagaré No. **40411901025**, sin que especificara en su memorial de subsanación que desiste de las mismas.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2951

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 2021-00720-00
DEMANDANTE: LAURENTINA MUÑOZ
DEMANDADO: JAMES BANGUERA VATERO

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que por conducto de apoderada formula la señora **LAURENTINA MUÑOZ**, distinguido con el NIT. 805.014.131-8, contra el señor **JAMES BANGUERA VATERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16503345

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en la causal 1 del artículo 22 de la ley 820 del 2003, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia**, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. (Inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 CGP).

SEXTO: PREVENIR al demandado que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales señalada en el numeral anterior, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 4° del Artículo 384 C.G.P.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2818

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00724-00
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: Leonardo Fabio Pérez Naranjo

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2952

REFERENCIA: 2021-00733-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MANUEL TIBERIO GARCÍA GAVIRIA
DEMANDADO: LUZ DARY DELGADO SÁNCHEZ.

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que por conducto de apoderado formula **MANUEL TIBERIO GARCÍA GAVIRIA** identificado con C.C. No. 6.107.125, contra la señora **LUZ DARY DELGADO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.126.297

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia**, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. (Inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 CGP).

SEXTO: PREVENIR a la demandada que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales señalada en el numeral anterior, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 4° del Artículo 384 C.G.P.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se

surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Respecto a las costas y agencias en derecho se recorvará en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2868.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00736-00
Demandante: Conjunto Residencial Mirador de Terrazas Etapas 1, 2, 3 P.H.
Demandado: Cruz del Carmen Fortillo Ortega.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y, además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el título ejecutivo (certificado de deuda S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 y 3 – P.H**, identificado con el NIT. 900.577.335-3 y en contra de la señora **CRUZ DEL CARMEN FORTILLO ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.287.591, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$156.092 M/CTE**, por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de marzo de 2021.

1.2. Por la suma de **\$1.024.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril a julio de 2021, a razón de \$256.000 M/CTE cada una.

1.3. Por la suma de **\$142.323 M/CTE**, por concepto de *“otros”* correspondiente al mes de julio de 2021.

2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas antes aludidas a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada

una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

3. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, junto con los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ CAMACHO**¹, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2869.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00736-00
Demandante: Conjunto Residencial Mirador de Terrazas Etapas 1, 2, 3 P.H.
Demandado: Cruz del Carmen Fortillo Ortega.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **CRUZ DEL CARMEN FORTILLO ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.287.591; predio distinguido con la matrícula número **370-919587** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Oficiése.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **CRUZ DEL CARMEN FORTILLO ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.287.591, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$2.700.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2701.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00748-00
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera "COOPETROL".
Demandado: Jennifer Quintero Villamarin.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo, teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado. (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA¹**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2702.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00752-00
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Campestre Etapa 1 – P.H.
Demandado: Antonio Roberto Gutiérrez Rentería.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P. “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.2857.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00766-00.
Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral con la sigla – “COOPCENTRAL”.
Demandado: Dalila Yesenya Rojas Castro.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario la demandada **DALILA YESENYA ROJAS CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.089.243.162, como empleada de la entidad Centro Internacional de Agricultura Tropical.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **DALILA YESENYA ROJAS CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.089.243.162, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$7.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.2856.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00766-00.
Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral con la sigla – “COOPCENTRAL”.
Demandado: Dalila Yesenya Rojas Castro.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 882300524960) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL CON LA SIGLA – “COOPCENTRAL”**, distinguida con el NIT. No. 890.203.088-9 y en contra de la señora **DALILA YESENYA ROJAS CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.089.243.162, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ \$3.465.282 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 882300524960 con fecha de vencimiento el día 27/05/2021.
2. Por la suma de **\$ 396.523 M/CTE** a título de intereses de plazo, incorporado en el pagaré N° 882300524960 con fecha de vencimiento el día 27/05/2021.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda **(30/09/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto

806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2860.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00770-00.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Kevin Steven Hurtado Santana.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 56003590000740) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO POPULAR S.A**, distinguida con el NIT. 860.007.738-9 y en contra del señor **KEVIN STEVEN HURTADO SANTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.938.743, por los siguientes conceptos

1.1. Por la suma de **\$275.311 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05 de enero de 2021, incorporado en el Pagaré No. 56003590000740.

1.2. Por la suma de **\$511.109 M/CTE** a título de intereses de plazo, causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/12/2020 al 05/01/2021, incorporado en el Pagaré No. 56003590000740.

2.1. Por la suma de **\$278.761 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05 de febrero de 2021, incorporado en el Pagaré No. 56003590000740.

2.2. Por la suma de **\$507.833 M/CTE** a título de intereses de plazo, causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/01/2021 al 05/02/2021, incorporado en el Pagaré No. 56003590000740.

3.1. Por la suma de **\$282.255 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05 de marzo de 2021, incorporado en el Pagaré No. 56003590000740.

3.2. Por la suma de **\$504.516 M/CTE** a título de intereses de plazo, causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/02/2021 al 05/03/2021, incorporado en el Pagaré No. 56003590000740.

4.1. Por la suma de **\$285.792 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05 de abril de 2021, incorporado en el Pagaré No. 56003590000740.

4.2. Por la suma de **\$501.157 M/CTE** a título de intereses de plazo, causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/03/2021 al 05/04/2021, incorporado en el Pagaré No. 56003590000740.

5.1. Por la suma de **\$289.374 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05 de mayo de 2021, incorporado en el Pagaré No. 56003590000740.

5.2. Por la suma de **\$497.756 M/CTE** a título de intereses de plazo, causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/04/2021 al 05/05/2021, incorporado en el Pagaré No. 56003590000740.

6.1. Por la suma de **\$293.000 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05 de junio de 2021, incorporado en el Pagaré No. 56003590000740.

6.2. Por la suma de **\$494.313 M/CTE** a título de intereses de plazo, causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/05/2021 al 05/06/2021, incorporado en el Pagaré No. 56003590000740.

7.1. Por la suma de **\$296.672 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05 de julio de 2021, incorporado en el Pagaré No. 56003590000740.

7.2. Por la suma de **\$490.826 M/CTE** a título de intereses de plazo, causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/06/2021 al 05/07/2021, incorporado en el Pagaré No. 56003590000740.

8.1. Por la suma de **\$300.391 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05 de agosto de 2021, incorporado en el Pagaré No. 56003590000740.

8.2. Por la suma de **\$487.295 M/CTE** a título de intereses de plazo, causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/07/2021 al 05/08/2021, incorporado en el Pagaré No. 56003590000740.

9.1. Por la suma de **\$304.155 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05 de septiembre de 2021, incorporado en el Pagaré No. 56003590000740.

9.2. Por la suma de **\$483.721 M/CTE** a título de intereses de plazo, causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/08/2021 al 05/09/2021, incorporado en el Pagaré No. 56003590000740.

10.1. Por los **INTERESES DE MORA** sobre cada una de las cuotas antes aludidas, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

11.1. Por la suma de **\$40.158.874 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré número 56003590000740.

11.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del **06/09/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2861.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00770-00.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Kevin Steven Hurtado Santana.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario el demandado **KEVIN STEVEN HURTADO SANTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.938.743, como empleado de POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **KEVIN STEVEN HURTADO SANTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.938.743, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$95.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2871.

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00773-00.
Demandante: Jhon Édison Álzate Tulcán.
Demandado: Sandra Milena Guzmán Cano y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Indíquese la dirección electrónica donde los testigos recibirán notificaciones personales. (Numeral 10º del artículo 82 ibídem y artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
3. Alléguese el anexo enunciado como “*Recibos de impuestos de rodamiento ante secretaría de movilidad de Cali*”, el cual no fue acompañado con la demanda.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2799

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00774-00.
Demandante: FINESA S.A.
Demandada: CAICEDO CASTAÑO TATIANA.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 100144811) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **FINESA S.A.**, distinguida con el NIT. No. 805.012.610-5 y en contra de la señora **TATIANA CAICEDO CASTAÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.648, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 7.946.446 **M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 100144811.
2. Por la suma de \$ 57.000.00 **M/CTE** por concepto de la póliza de seguro de vida No. 22330188 desde el mes de junio del 2021 a agosto del 2021, incorporados en el pagaré No. 100144811, y en lo sucesivo las que se sigan causando previa acreditación del vencimiento.
3. Por la suma de \$ 445.653 **M/CTE** a título prima del seguro de riesgo desde el mes de junio del 2021 a agosto del 2021 incorporadas en el pagaré No. 100144811 y en lo sucesivo las que se sigan causando previa acreditación del vencimiento.
4. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del **(23/07/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo identificado con el número de placa MJR – 150., registrado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Valle) y dado en prenda por la demandada **TATIANA CAICEDO CASTAÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.648

TERCERO: LÍBRESE comunicación a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Valle), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado y a costa de la parte interesada, el Certificado de Tradición del vehículo a efectos de verificar la situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado vehículo tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: Se reconoce personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2872.

Proceso: Divisorio (venta de bien común).
Radicación: 2021-00775-00.
Demandante: María Isabel Pavón.
Demandado: Dolly Perea Chávez y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese de manera **legible y completa**, la prueba de la existencia de la comunidad y el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-426888 conforme lo requiere el artículo 406 del CGP, en concordancia con los artículos 84.5 y 90.2 *Ibidem*.
2. Dentro de los anexos de la demanda no se acompañó un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición y el valor de las mejoras que reclama, si fuere el caso, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P.
3. Alléguese los anexos enunciados como “Escritura Pública No. 1276 de fecha 16 de febrero de 1994 de la Notaria Décima (10ª) del Círculo de Cali y Escritura pública No. 1805 de fecha 5 de agosto de 2013 de la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Tuluá – Valle. (Núm. 3º del artículo 84 del C.G.P).
4. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería suficiente al abogado **WILMER GAVIRIA SAMBONI**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 163 DE HOY 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2817

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2021-00776-00
Causante: Ismenia Quiñones de Casierra
Demandantes: Mauricio Casierra Quiñones, Walter Casierra Quiñones, Fabio Casierra Quiñones, Leandro Casierra Quiñones, Teodoro Casierra Quiñones, Teodoro Casierra Centeno, Edis Rosendo Leyton Landázuri y las demás personas inciertas e indeterminadas

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntese el inventario de bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal de la causante Ismenia Quiñones de Casierra y el señor Teodoro Casierra Centeno (numeral 5 del artículo 489 del CGP)

Adicional a lo anterior, sírvase informar al despacho si la hipoteca que obra en la anotación No. 11 del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-321736 hace parte de los pasivos de los bienes de la herencia.

2. Alléguese el certificado del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre la causante Ismenia Quiñones de Casierra y el señor Teodoro Casierra Centeno (numeral 4 del artículo 489 del CGP)

3. Los poderes allegados deben cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2799

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00780-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: KIMBERLEE CENTENO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo (Numeral 4° del artículo 82 ibidem |
En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JAEL ALVAREZ BUENDIA ¹, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 163 DE 04-11-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2805

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2021-00786-00
Demandante: ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S.
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN AGUSTIN – P.H.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al abogado JUAN CAMILO ROMERO BURGOS fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la SOCIEDAD ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S, o en su defecto, desde el correo del representante legal de la parte demandante MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS al correo del mentado abogado: grupodeapoyojuridico1@gmail.com

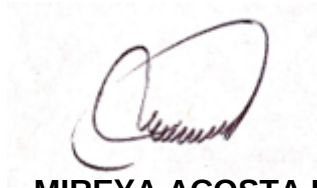
Anuado a lo anterior, el escrito de poder allegado no acata la exigencia dispuesta en el inciso 2 del artículo 5 del precitado decreto, el cual dispone: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2948

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).**
Radicación: **2021-00789-00**
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado: **IZQUIERDO MONTEZUMA HOMERO y DIAZ OQUENDO LUZ YANEIRE**

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 98399835) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el NIT. 899.999.284-4 y contra los señores **IZQUIERDO MONTEZUMA HOMERO y DIAZ OQUENDO LUZ YANEIRE**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98399835 y 31308642 respectivamente, por los siguientes conceptos:

1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **856,5700 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 5 de junio de 2021, incorporado en el Pagaré No. 98399835, que equivalen al 8 de octubre de 2021 a **\$ 245.371,67 M/cte.**

1.1 Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1310,4686 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporados en el Pagaré número 98399835, que equivalen al 8 de octubre de 2021 a **\$ 375.394,74 M/cte.**

1.2 Por la suma de **\$ 27.102,50 M/cte.** Por concepto de seguros exigibles causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporadas en la Escritura Pública No. 3042 del 28 de noviembre de 2013.

2. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **856,8032 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 05 de julio de 2021, incorporado en el Pagaré No. 98399835, que equivalen al 8 de octubre de 2021 a **\$ 245.438,47 M/cte.**

2.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1304,8909 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporados en el Pagaré número 98399835, que equivalen al 8 de octubre de 2021 a **\$ 373.796,96 M/cte.**

2.2 Por la suma de **\$ 27.297,62 M/cte.** Por concepto de seguros exigibles causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporadas en la Escritura Pública No. 3042 del 28 de noviembre de 2013.

3. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **857,0511 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 05 de agosto de 2021, incorporado en el Pagaré No. 98399835, que equivalen al 8 de octubre de 2021 a **\$ 245.509,49 M/cte.**

3.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1299,3117 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporados en el Pagaré número 98399835, que equivalen al 8 de octubre de 2021 a **\$ 372.198,75 M/cte.**

3.2 Por la suma de **\$ 27.498,32 M/cte.** Por concepto de seguros exigibles causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporadas en la Escritura Pública No. 3042 del 28 de noviembre de 2013.

4. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **857,3138 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 05 de septiembre de 2021, incorporado en el Pagaré No. 98399835, que equivalen al 8 de octubre de 2021 a **\$ 245.584,74 M/cte.**

4.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1293,7308 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporados en el Pagaré número 98399835 que equivalen al 8 de octubre de 2021 a **\$ 370.600,05 M/cte.**

4.2 Por la suma de **\$27.622,97 M/cte.** Por concepto de seguros exigibles causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporadas en la Escritura Pública No. 3042 del 28 de noviembre de 2013.

5. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **857,5913 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 05 de octubre de 2021, incorporado en el Pagaré No. 98399835, que equivalen al 8 de octubre de 2021 a **\$ 245.664,23 M/cte.**

5.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **1288,1483 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporados en el Pagaré número 98399835, que equivalen al 8 de octubre de 2021 a **\$ 369.000,90 M/cte.**

5.2. Por la suma de **\$27.736,35 M/cte.** Por concepto de seguros exigibles causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporadas en la Escritura Pública No. 3042 del 28 de noviembre de 2013.

6. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **196964,3885 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré Nro. 98399835, que equivalen al 8 de octubre de 2021 a **\$ 56.422.103 M/cte.**

7. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (08 de octubre de 2021) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por los demandados IZQUIERDO MONTEZUMA HOMERO y DIAZ OQUENDO LUZ YANEIRE, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98399835 y 31308642 respectivamente, distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-176771 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** ¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2829

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00793-00.
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: ANDRADE ZEA VERONICA

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de ANDRADE ZEA VERONICA, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la CARRERA 27 C # 123-33 DE LA CIUDAD DE CALI de CALI.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY ____ NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2834

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00796-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: IRENE CAMPO PRIETO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas: GJV290, marca CHEVROLET, línea ONIX, color ROJO AÑEJO, modelo 2019, registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali, denunciado como de propiedad de la demandada IRENE CAMPO PRIETO C.C. No. 67.021.355

LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada IRENE CAMPO PRIETO C.C. No. 67.021.355, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, que posea en las siguientes entidades financieras: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 95.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2831

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00796-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: IRENE CAMPO PRIETO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 8130104767) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 890.903.938-8 y en contra de la señora **IRENE CAMPO PRIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67021355, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 40.263.206 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 8130104767 con fecha de vencimiento el día 13/05/2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **14/05/2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

SEPTIMO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 163 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.